

DAJ-AE-068-13
13 de marzo de 2013

Señor
Javier A. Vargas Reyes.
Contador de planillas
Compañía Mundimar S.A.
Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su oficio recibido por esta Asesoría, el día 03 de diciembre del 2012, en la cual se nos solicita criterio, sobre como remunerar la jornada acumulativa en jornada nocturna?

JORNADA LABORAL

La doctrina ha definido la **jornada de trabajo ordinaria** como *“aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita”*¹

Dada la obligatoriedad de cumplimiento que el trabajador debe asumir en cada jornada laboral, como regla general, la Ley ha impuesto límites máximos que no pueden excederse.

Es así como el Código de Trabajo² ha reconocido tres tipos de jornadas de trabajo ordinarias, cuales son: la diurna, la nocturna y la mixta, regulando para cada una de ellas un máximo de horas a laborar.

Bajo estos supuestos legales tenemos que:

1. La **jornada diurna** se desarrolla entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, pudiendo laborar de ocho o hasta diez horas máximo.

¹ Vargas Chavarría, Eugenio, “La Jornada de Trabajo y el Descanso Semanal”, pág. 13

² Artículos 135,136 y 138 del Código de Trabajo.

2. La **jornada nocturna** esta comprendida entre las diecinueve y las cinco horas, permitiéndose laborar dentro de dicho período, solamente seis horas.
3. La **jornada mixta**, para la cual, si bien no existe una delimitación legal como en la nocturna y la diurna, constituye una mezcla entre las dos, del tal manera que será jornada mixta cuando se trabaje antes y después de las diecinueve horas o, antes y después de las cinco horas; pero en ambos casos la jornada ordinaria no puede exceder de tres horas y media después de las diecinueve, ni antes de las cinco horas, pues se convierte en nocturna. Esto quiere decir que si un trabajador, dentro de la jornada ordinaria mixta (siete horas) labora después de las 10:30 horas de la noche o antes de las 1:30 de la mañana ya se considera jornada ordinaria nocturna, y entonces tendrá que reducirse a seis horas.

Asimismo es importante indicar que el total de horas a laborar durante una semana no puede en ningún caso superar las 48 horas, tratándose de jornada diurna, ni las 36 en jornada nocturna.

JORNADA ACUMULATIVA

Otro aspecto importante a considerar es la jornada acumulativa, la que se fundamenta en el artículo 136 del Código Laboral, que nos permite la posibilidad de extender la jornada diurna hasta por diez horas diarias, siempre que no se exceda de 48 horas semanales, lo cual supone que durante cinco días a la semana se extiende la jornada ordinaria más allá de las ocho horas con el fin de no trabajar el sexto día, o de laborar menos horas ese día, aumentándose así, en la proporción que corresponda, la jornada ordinaria de ocho horas. Por lo tanto, el sexto día, que generalmente es el día sábado, debe entenderse como un día hábil para todos los efectos, estableciéndose en estos casos de jornada acumulativa, una ficción jurídica que lo tiene como laborado al finalizar la jornada semanal.

Además, se puede inferir de la norma anteriormente citada que la jornada acumulativa ha sido permitida solamente para la jornada diurna; pues sólo en este caso se puede exceder el número máximo de horas permitidas —ocho diarias— para compensar las que dejan de trabajarse durante el sexto día —sábado— pero sin aumentar el número de horas que se puede laborar como máximo en forma semanal —cuarenta ocho— lo que no sucede con la jornada mixta, pues no sólo se puede incrementar el número de horas que se laboran por día sino también el número de horas semanales de cuarenta y dos a cuarenta y ocho, lo que permite trabajar con holgura el sexto día.

Finalmente, en jornada nocturna no es posible incrementar el número de horas diarias ni el semanal, de forma tal que siempre y en todo caso se laborará en forma ordinaria un total de seis horas por noche y treinta y seis semanales.

SOBRE EL PAGO DEL SALARIO SEGÚN LA JORNADA:

Conviene en este aspecto aclarar que respecto a la remuneración de cada una de las jornadas, existe diferencia entre la forma de pago de una jornada diurna, una mixta y una nocturna, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto de Salarios Mínimos.

“Artículo 3.- Los salarios mínimos fijados en este Decreto son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias”(lo resaltado no es del original).

Esta norma nos indica claramente que tanto el que labore seis horas en la jornada nocturna, como el que labore siete horas en la jornada mixta, recibirá el mismo salario

ordinario diario que el trabajador que labora ocho horas en el día, lo cual nos lleva a la conclusión de que la hora en las jornadas nocturna y mixta son más caras que la hora de la jornada diurna.

Lo anterior significa, que el valor de la hora, depende de la jornada laboral que tenga el trabajador, pues como indicamos supra, es más cara la jornada mixta y nocturna que la diurna, pues nótese que estos trabajadores teniendo una jornada laboral con un número de horas inferior a los de la jornada diurna, reciben el mismo salario.

En consecuencia si se quiere conocer el valor de la hora en una determinada jornada, con base en el Decreto de Salarios Mínimos, deberá dividirse el salario diario promedio entre 8 para obtener el valor de la hora promedio en jornada diurna, o bien dividirlo entre 7 o entre 6 para obtener el valor de la hora promedio de las jornadas mixta y nocturna, según corresponda.

En este sentido al final todos los trabajadores deben tener un mismo salario mensual independientemente que labore en jornada diurna de 8 horas, mixta de 7 horas y nocturna de 6 horas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Según nos indica, se labora de lunes a viernes, de 1 a.m. A 10 a.m. y de 5 a.m. a 3 p.m. De acuerdo con lo explicado en líneas atrás, se trata de una jornada nocturna de 9 horas diarias y 50 semanales, que a todas luces excede el límite legal establecido de 6 horas máximo en una jornada nocturna. Asimismo se trata de una jornada diurna de 10 horas diarias lo cual, número que horas que se permite en forma diaria, pero no puede exceder de 48 horas semanales y en este caso se trataría de 50 horas., salvo que en este último caso, se tratara de una jornada fraccionada, en cuyo caso la hora de almuerzo no sería tomada como tiempo efectivo de trabajo, pero esa esa información no se nos aporta.

En todo caso, la jornada nocturna deben ajustarla de inmediato y reconocer el tiempo que excede de 6 horas como tiempo extraordinario por todo el tiempo que se ha trabajado con esta jornada, de conformidad con el artículo 139 del Código de Trabajo, que dispone un pago de un 50% más sobre el valor de la hora que ordinariamente paga, lo que significa que en este

caso, sería sobre el valor de la hora promedio, para una jornada nocturna, que es más alta que la hora promedio de la jornada diurna.

En el caso de la jornada diurna, si se tratara de una jornada continua, deberán igualmente ajustarla igualmente para que se labore como máximo 48 horas por semana y reconocer el tiempo laborado de más, como tiempo extraordinario, con base en el valor de la hora promedio para una jornada diurna.

En conclusión y para dar respuesta a su consulta, para pagar la jornada de madrugada, de 1 a.m. a 10 a.m., que en realidad es nocturna, si la forma de pago es mensual, le indicamos que dicho trabajador debe recibir el mismo pago mensual que recibe el trabajador que labora en jornada diurna.

Se advierte por último, que deben ajustarse de inmediato las jornadas indicadas, porque exceden el límite legal diario y semanal, lo cual encuadra como una infracción laboral. Asimismo deberán reconocer el pago laborado hasta la fecha como exceso de los límites legales, como tiempo extraordinario, con un 50% de más calculado sobre la hora ordinaria que se paga en jornada diurna y en jornada nocturna, que como vimos es diferente, porque el valor de la hora nocturna es superior a la de la diurna, aunque al final como salario mensual reciban lo mismo.

De usted con toda consideración,

Licda. Geohanna Castro Hernández.
Asesora

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe a.i.

GCH/lsr
Ampo 12-C.